

INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA

NOTIFICACION POR AVISO

14 de FEBRERO de 2020

(Artículo 69 del CPA y CA)

Resolución No. 0094 del 20 Enero de 2020

A los dos (14) días del mes de FEBRERO de dos mil Veinte (2020), la Oficina de Procedimientos y Sanciones, en uso de las facultades legales que le confiere la Ley 769 de 2002 Art 131 literal D12 "Código Nacional de Tránsito", en concordancia con el artículo 26 de la misma disposición, reformada por la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, se procede a notificar el siguiente acto administrativo.

RESOLUCION No.	0094 Orden de Comparendo No.8-22176670
FECHA DE EXPEDICION:	del 20 Enero de 2020
EXPEDIDO POR:	Oficina de Procedimientos y Sanciones

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días contados a partir de (14) días del mes de Febrero de 2020, en la página www.transitopereira.gov.co del proceso administrativo y en esta oficina ubicada en la carrera 14 No.17-60 Pereira.

RECURSOS QUE PROCEDEN: contra la resolución que impuso sanción proceden los recursos de apelación ante la subdirección de registro de información según ley 769 de 2002, artículo 142, en concordancia con Ley 1437 de 2011 y artículo 76, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los (10) días siguientes a la notificación por aviso.

El acto administrativo aquí relacionado del cual se acompaña copia íntegra se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso, es decir el día 03 de Marzo de 2020.

ANEXO: Se adjunta a este aviso diez (47) folios copia íntegra del Acto Administrativo dentro del expediente del proceso contravencional adelantado.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN LA PAGINA DE INTERNET HOY A LOS (14) DIAS DEL MES DE FEBRERO DE 2020
A LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA, POR EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS HABILES.

RAMIRO CARDONA SUAREZ
ABOGADO

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 03 DE MARZO de 2020 a las 4:00 pm

RAMIRO CARDONA SUAREZ
ABOGADO

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD PEREIRA
NIT 816000558-8

12-12
Cany
not
Cany
Cany

PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES

PROCESO CONTRAVENCIONAL

<u>RESOLUCIÓN</u>	0094
-------------------	------

<u>COMPARENDO(S)</u>	22176670
----------------------	----------

<u>NOMBRES</u> REYES TAPIAS BARCO	<u>CÉDULA</u> 79.349.991
---	-----------------------------

2020

"PEREIRA CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920 Extensión 200

CRA.14 No.17-60 PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

PROCESO REGISTROS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS
SUBPROCESO PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES

LISTA DE CHEQUEO PROCESO CONTRAVENCIONAL

Versión: 0

Vigencia: 02-2019

Fecha:

DESCRIPCIÓN	SI	NO	OBSERVACIONES
Copia de la orden de comparendo	/		
Tirillas de Resultados, Lista de Chequeo, entrevista, declaración de aseguramiento de la calidad, pruebas aportadas por los agentes, cadena de custodia, certificado alcosensor, certificado operador alcosensor (Solo aplica para Infracción F)			
Citación			
Versión libre del conductor	/		
Pruebas aportadas por el conductor (Si aplica)			
Notificación a testigos (Si aplica)			
Declaración de los testigos			
Notificación a los agentes de tránsito y/o policía	/		
Declaración de los agentes de tránsito y/o policía			
Tratamiento de pruebas (Si aplica)	/		
Alegatos (Solo aplica para Infracción F y D12)			
Resolución de fallo	/		
Notificación de fallo	/		
Aviso de notificación por página web (Si aplica)	/		
Interposición de recursos a los que hubiera lugar			
Resolución de fallo confirmado o revocando el fallo inicial			
Aviso de notificación por página web (Si aplica)			

Entregado por:

Entregado por:

Nombre

Nombre

Firma

Firma



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

ob 2. wno
20-01-2020
2 PM
FALLO
Tsl
copy

13400

PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES
INSPECCIÓN: BETY
ORDEN DE COMPARENDO N. 8-22176670
Pereira, 04 de Marzo de 2019
El señor(a): REYES TAPIAS BARCO
Residente en: CALLE 30 n°. 4-21 PEREIRA
Teléfono: 3464525

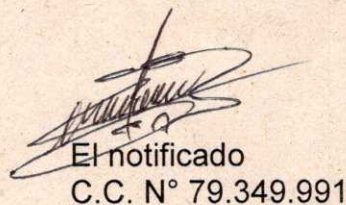
Después de explicarle de forma clara, detallada y precisa las acciones legales a seguir y las consecuencias jurídicas de la infracción, el presunto contraventor manifiesta libre y voluntariamente su deseo de iniciar el proceso administrativo contravencional.

En consecuencia y acorde con lo dispuesto por el Artículo 134, de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010, se procede a fijar fecha de audiencia para el día **21 de Mayo de 2019 a las 09:00 horas.**

Para constancia y una vez leído y aprobado el presente documento, se firma por los que en el intervinieron.

Se anexa: Fotocopia de la cédula de ciudadanía del notificado.


Funcionario


El notificado
C.C. N° 79.349.991



* 1 2 6 6 3 1 2 2 *

1 - FECHA Y HORA

AÑO	MES				HORA										MINUTOS
19	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10	
DIA	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30	
26	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50	

INSTITUTO DE MOVILIDAD
DE PEREIRA

2 - LUGAR DE LA INFRACCIÓN (VIA KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN)

VÍA PRINCIPAL		VÍA SECUNDARIA		MUNICIPIO	LOCALIDAD O COMUNA
TIPO DE VÍA	NÚMERO O NOMBRE	TIPO DE VÍA	NÚMERO O NOMBRE		
AV/CL/CR/AUDG/TR	19	AV/CL/CR/AUDG/TR	02	Pereira	

3 - PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4 - PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

LADO EN:

Pereira

LETRAS (motos)

A	B	C	D
A	B	C	D
A	B	C	D
A	B	C	D

5 - CODIGO DE INFRACCION

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

6 - CLASE DE SERVICIO

DIPLOMATICO	OFICIAL	PARTICULAR	PUBLICO
-------------	---------	------------	---------

8 - RADIO DE ACCIÓN

NACIONAL	MUNICIPAL	PASAJEROS	MIXTO	CARGA
----------	-----------	-----------	-------	-------

9 - MODALIDAD DE TRANSPORTE

NACIONAL	MUNICIPAL	PASAJEROS	MIXTO	CARGA
----------	-----------	-----------	-------	-------

9.1 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

COLECTIVO	INDIVIDUAL	MASIVO	ESPECIAL
-----------	------------	--------	----------

ESCOLAR
ASALARIADO
DE TURISMO
OCASIONAL

10 - DATOS DEL INFRACTOR

TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD
C.C. T.I. C.E. PASAP.	19349991
LICENCIA DE CONDUCCIÓN NÚMERO	CATEG.
19349991	CI
EXP.	VENC.
19349991	19349991
NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	
Kegesl Dorco	
DIRECCIÓN	Av 30 de Agosto
EDAD	39-5
TELÉFONO FIJO Y/O CELULAR	MUNICIPIO
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	

11 - TIPO DE INFRACTOR

CONDUCTOR	
PEATON	
PASAJERO	

12 - LICENCIA DE TRANSITO

ORG/DE TIO	NÚMERO DEL DOCUMENTO
1000114	21380

13 - DATOS DEL PROPIETARIO

TIPO DE DOCUMENTO	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NOMBRES Y APELLIDOS
C.C. T.I. C.E. PASAP.	25179517	Fernanda Rejo

14 - DATOS DE LA EMPRESA

NOMBRE DE LA EMPRESA	TARJETA DE OPERACIÓN N°
NIT	

15 - DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO

APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS:	PLACA	ENTIDAD
Dagoberto Ariza	MT-154	JOP

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, O DE IGUAL FORMA, AL EXTENDER DOCUMENTO PUBLICO, CONSIGNE UNA FALSEDAO O CALLE TOTAL O PARCIALMENTE LA VERDAD INCURRIRÁ EN LA SANCION PREVISTA EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO O FALSEDAO IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO).

16 - DATOS DE LA INMOVILIZACIÓN

PATIO N°	GRÚA NÚMERO	CONSECUTIVO
DIRECCIÓN DEL PATIO:	PLACA GRÚA	
Av 30 de Agosto		

17 - OBSERVACIONES DEL AGENTE DE TRANSITO

Realiza Servicio de transporte legal. Pasajeros le pagan cada 8 dias para la gasolina.
--

18 - DATOS DEL TESTIGO EN CASO DE QUE APLIQUE

NOMBRE Y APELLIDOS COMPLETOS	C.C. No.	DIRECCIÓN	TELÉFONO

FIRMA DEL AGENTE

FIRMA DEL CONDUCTOR

FIRMA TESTIGO

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

C.C. No.

C.C. No.

- INFRACTOR -

Fecha	Nro Compare	Placa	Infraccion	Nit Cc	Nombre	Est
01/09/2002	289435	SINPLA	88065-DEJAR O RECOGER PASAJEROS EN SITIOS DISTINTO A LOS	79349991	BARCO REYES TAPIAS	Pagado
08/11/2003	383141	SJR951	C08-TRANSITAR SIN LOS DISPOSITIVOS LUMINOSOS O REQUERI	79349991	BARCO REYES TAPIAS	Exoner
14/02/2005	8603104	WHK906	B22-TRANSP NIÑOS MENORES DE 10 AÑOS ADELANTE DEL VEHIC	79349991	BARCO REYES TAPIAS	Exoner
20/05/2006	10031662	WHI586	E03-*VEHICULO PUBLICO - CONDOC EN EMBRIAGUEZ. O ALUCINOGENOS SUSP DE LICE	79349991	BARCO REYES TAPIAS	Pagado
20/05/2006	90028057	WHI586	RET-RETENCION DE LICENCIA	79349991	BARCO REYES TAPIAS	Anulado
07/09/2006	10031662	WHI586	RET - LICENCIA RETENIDA HASTA 21-05-2010	79349991	REYES TAPIAS BARCO	
29/01/2010	10154038	SJT667	B18-COND SEV. PUB INDIVI SIN LO ESTIPULADO EN EL CODIG	79349991	BARCO REYES TAPIAS	Exoner
12/02/2010	10133198	SJT667	C19-DEJAR O RECOGER PASAJEROS EN SITIOS PROHIBIDOS	79349991	BARCO REYES TAPIAS	Exoner
07/2012	800003049819	SJU610	B02-*CONducIR VEH CON LICENCIA VENCIDA - INMOVILIZACIO	79349991	BARCO REYES TAPIAS	Exoner
02/2019	800022175272	GIW828	D12-*PRESTAR SERV DIF AL ESTIPU. POR LA LIC DE TRANSIT	79349991	BARCO REYES TAPIAS	En Tran
26/02/2019	800022176670	PFC077	D12-*PRESTAR SERV DIF AL ESTIPU. POR LA LIC DE TRANSIT	79349991	BARCO REYES TAPIAS	Registr

TOTAL DE MULTAS E INFRACCIONES:

11

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 79.349.991

TAPIAS BARCO

APELLIDOS

REYES

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 05-FEB-1963

FRESNO
(TOLIMA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65

ESTATURA

A+

G.S. RH

M

SEXO

15-JUL-1983 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-2400100-00113781-M-0079349991-20081028

0004951903A 1

4530007840



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA

NIT 816000558-8

1 de 2

300

Comunicacion Interna No. 6243

FECHA: Pereira, 16 de mayo de 2019

PARA: ANA ROCIO ARANGO SERNA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO DE MOVILIDAD VIAL

DE: REGISTROS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

ASUNTO: citación agentes de tránsito

Cordial saludo:

Comedidamente le solicito notificar al Agente de tránsito señor(a) **MARGARITA ARIZA** identificado(a) con la placa No. **AT-154** presentación en este despacho el día **21 de Mayo de 2019, a las 09:00 horas.**

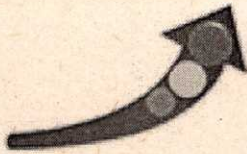
Lo anterior se requiere dentro del proceso contravencional que se adelanta en este Despacho, con relación a la orden de comparendo No. **8-22176670.**

Agradezco su valiosa colaboración y la atención que a la presente se digne prestar, ya que su declaración es de suma importancia para el esclarecimiento de los hechos y de conformidad con la Ley 734 de 2002, expedida por el Congreso de Colombia, por la cual se expide el Código Disciplinario Único, la cual dice en su artículo 34 literal 7 que es deber de los servidores públicos atender los requerimientos y citaciones Cordial Saludo, de las autoridades competentes.

Se advierte que la inasistencia del agente de tránsito citado(a) a la audiencia deberá ser justificada por escrito incluyendo la prueba siguiera sumaria del motivo de su no asistencia, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de aquella para que dichos documentos sean anexados al expediente como pieza procesal so pena de incurrir en responsabilidad disciplinaria .

Igualmente se transcribe texto que mediante comunicación interna No.630 hizo llegar a este despacho la Profesional Especializada de Movilidad Vial: "Se le advierte que la inasistencia no justificada y debidamente comprobada afectará el cumplimiento de sus funciones y deberes, lo cual se reportará a la procuraduría, generándole consecuencias disciplinarias."

Atentamente,



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA

NIT 816000558-8

2 de 2

300

Comunicacion Interna No. 6243

Maria Betty Largo Bartolo

MARIA BETTY LARGO BARTOLO
Agente de Transito

Transcriptor: MARIA BETTY LARGO BARTOLO

PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES

AUDIENCIA DE PRUEBAS.
PROCESO CONTRAVENCIONAL
ORDEN DE COMPARENDO No.8-22176670

Que el día Veintiseis (26) de Febrero de 2019, fue elaborada la Orden de Comparendo Nacional No. **8-22176670** por el código de infracción "D-12", al señor(a) **REYES TAPIAS BARCO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **79.349.991**, conductor(a) del vehículo con placas **PFC-077**, Procedimiento realizado por la autoridad de tránsito identificado con la placa AT-154, MARGARITA ARIZA

Que ante el Despacho se presentó el señor(a) **REYES TAPIAS BARCO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **79.349.991**, se presento ante el despacho con el fin de manifestar su inconformidad con la orden de comparendo, solicitando audiencia pública, por consiguiente ésta ha quedado fijada para el día 21 de Mayo de 2019 a las 09:00 horas, fecha en la cual se presentó.

Que siendo las 09:00 horas del día Veintiuno (21) de Mayo de 2019, el despacho se constituye en audiencia pública, de conformidad con el artículo 208 del C.G.P., con el fin de recibir la versión libre y espontánea del señor (a) **REYES TAPIAS BARCO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **79.349.991**, a quien el Despacho le pone de presente el contenido del Artículo 33 de la Constitución Nacional que a la letra dice: "Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil." quien exhortado sobre sus condiciones civiles y personales manifestó: mis nombres y apellidos son tal y como quedaron escritos anteriormente, hijo(a) de MARINA, natural de Fresno Tolima, tengo 56 años de edad, estado civil separado, estudié hasta el grado 3 de bachiller, profesión u oficio Pensionado, resido en Calle 30 N°. 4-21, teléfono 3464525, con relación a su inconformidad con la orden de comparendo. RESPONDIO: *me llama mi hijo RICARDO TAPIAS, papi me recoge en la calle 17 con cra 4 donde mi tío GERONIMO, el estaba con un compañera que está prestando servicio en el ejercito que es suboficial y estaban con las novias, yo lo recogí al frente de la panadería, baje por la calle 19, y ahí me llegaron los guardas una niña y otro guarda, mi hijo me dice papi tranquilo miremos haber que pasa, el hablo con los otros agentes, la niña me pide los documentos yo se los di, yo sufro una enfermedad y me quede pasmado, la agente me dijo quiénes son y luego me dice no ya se hizo el comparendo y no me dejaron hablar, mi hijo se bajo muy calmado y llegaron 4 agentes mas, y él se puso a hablar con ellos no me di cuenta que hablaron, mi hijo es muy decente y hablo con ellos, yo me recosté contra la pared me quede pasmado, me hacen el comparendo firme, he sido muy respetuoso con todos los guardas de Pereira,* PREGUNTADO: Dígame al despacho que le manifestó el Agente de Transito con respecto a la orden de

"PEREIRA CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920 Extensión 200

CRA.14 No.17-60 PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co

INSTITUTO DE MOVILIDAD PEREIRA
NIT 816000558-8

comparendo RESPONDIO. que yo estaba haciendo transporte ilegal PREGUNTADO; Dígle al despacho cuantas personas iban con usted en el vehículo en el momento de los hechos. RESPONDIO: dos muchachos con sus novias, iban para unas casas nuevas de altos de llano grande para el mirador donde la mama. PREGUNTADO: Dígle al despacho si usted conoce la persona que transportaba en ese momento y cuál es el nombre de ella. RESPONDIO: a mi hijo y JHONATHAN ARIAS y a las dos niñas no les es el nombre, soy muy distanciado con las nueras. PREGUNTADO: Dígle al despacho si en ocasiones anteriores le han elaborado comparendos por la misma infracción RESPONDIO: si. PREGUNTADO: Dígle al despacho que vinculo o relación tiene usted con la persona que transportaba el día de los hechos? RESPONDIO: mi hijo y un compañero de su hijo. PREGUNTADO: Dígle al despacho porque motivo transportaba la persona el día de los hechos. RESPONDIO: porque mi hijo me llamo para que los recogiera. PREGUNTADO: Dígle al despacho en qué lugar del vehículo se encontraba el persona que usted transportaba el día de los hechos. RESPONDIO: en la parte delantera iba mi hijo. PREGUNTADO: Dígle al despacho que pruebas tiene para desvirtuar la orden de comparendo. RESPONDIO: que se escuche los testimonios de mi hijo y de JHONATAN, si el despacho los requiere yo los hago comparecer. PREGUNTADO: Dígle al despacho si tiene algo más que agregar, corregir o enmendar o pruebas que aportar o solicitar a su declaración? RESPONDIO: No.

Se deja constancia que el Agente de Transito no se presento estando debidamente notificado, para el despacho es necesaria su declaración para darle claridad a los hechos por lo tanto procede a fijar de nuevo fecha y hora para darle claridad al proceso.

No siendo otro el objeto de la presente, se suspende siendo las 11:38 horas y se continuara el día **Primero (01) de Agosto de 2019 a las 14:00 horas**. Para resepcionar la declaración del agente de tránsito y de los testigos Se firma por quienes intervinieron.

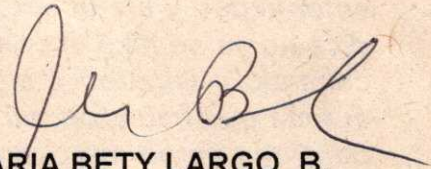
NOTIFICACION EN ESTRADOS



REYES TAPIAS BARCO
Conductor



RAMIRO CARDONA SUAREZ
Prof. Procedimientos y Sanciones



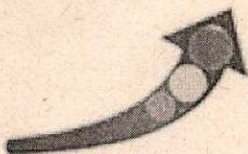
MARIA BETY LARGO B.
Aux. Administrativo

"PEREIRA CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920 Extensiòn 200

CRA.14 No.17-60 PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA

NIT 816000558-8

1 de 2

300

Comunicacion Interna No. 7326

FECHA: Pereira, 26 de julio de 2019

PARA: CARLOS IVAN ROJAS GOMEZ
Subdirector Gral De Movilidad

DE: REGISTROS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

ASUNTO: citación agentes de tránsito

Cordial saludo:

Comendidamente le solicito notificar al Agente de tránsito señor(a) MARGARITA ARIZA identificada con la placa AT-154 presentarse en este despacho, el día 01 Agosto de 2019, a las 14:00 horas.

Lo anterior se requiere dentro del proceso contravencional que se adelanta en este Despacho, con relación a la orden de comparendo No. **8-22176670**

Agradezco su valiosa colaboración y la atención que a la presente se digne prestar, ya que su declaración es de suma importancia para el esclarecimiento de los hechos y de conformidad con la Ley 734 de 2002, expedida por el Congreso de Colombia, por la cual se expide el Código Disciplinario Único, la cual dice en su artículo 34 literal 7 que es deber de los servidores públicos atender los requerimientos y citaciones Cordial Saludo, de las autoridades competentes.

Se advierte que la inasistencia del agente de tránsito citado(a) a la audiencia deberá ser justificada por escrito incluyendo la prueba siguiera sumaria del motivo de su no asistencia, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de aquella para que dichos documentos sean anexados al expediente como pieza procesal so pena de incurrir en responsabilidad disciplinaria .

Igualmente se transcribe texto que mediante comunicación interna No.630 hizo llegar a este despacho la Profesional Especializada de Movilidad Vial: "Se le advierte que la inasistencia no justificada y debidamente comprobada afectará el cumplimiento de sus funciones y deberes, lo cual se reportará a la procuraduría, generándole consecuencias disciplinarias."

Atentamente,



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA

NIT 816000558-8

2 de 2

300

Comunicación Interna No. 7326

MARIA BETTY LARGO BARTOLO

MARIA BETTY LARGO BARTOLO
Agente de Transito

Transcriptor: MARIA BETTY LARGO BARTOLO



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA

NIT 816000558-8

1 de 2

300

Oficio No. 26418

Pereira, 26 de julio de 2019

SEBASTIAN LARA BAUTISTA
ESCUELA DE LANCEROS FUERTE MILITAR TOLEMAIDA
Melgar, Tolima.

Asunto: CITACION

CORDIAL SALUDO:

Comendidamente le solicito notificar al señor(a) DANIEL TAPIAS TOVAR, identificado con la cedula de cxiudadania N °. 1.193.389.796 presentarse en este despacho, el día 01 Agosto de 2019, a las 14:00 horas.

Lo anterior se requiere dentro del proceso contravencional que se adelanta en este Despacho, con relación a la orden de comparendo No. **8-22176670**

Agradezco su valiosa colaboración y la atención que a la presente se digne prestar, ya que su declaración es de suma importancia para el esclarecimiento de los hechos y de conformidad con la Ley 734 de 2002, expedida por el Congreso de Colombia, por la cual se expide el Código Disciplinario Único, la cual dice en su artículo 34 literal 7 que es deber de los servidores públicos atender los requerimientos y citaciones Cordial Saludo, de las autoridades competentes.

Se advierte que la inasistencia citado(a) a la audiencia deberá ser justificada por escrito incluyendo la prueba siguiera sumaria del motivo de su no asistencia, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de aquella para que dichos documentos sean anexados al expediente como pieza procesal so pena de incurrir en responsabilidad disciplinaria .

Igualmente se transcribe texto que mediante comunicación interna No.630 hizo llegar a este despacho la Profesional Especializada de Movilidad Vial: "Se le advierte que la inasistencia no justificada y debidamente comprobada afectará el cumplimiento de sus funciones y deberes, lo cual se reportará a la procuraduría, generándole consecuencias disciplinarias."

Atentamente,

8v



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA

NIT 816000558-8

300

2 de 2

Oficio No. 26418

MARIA BETTY LARGO BARTOLO
Agente de Transito

RAMIRO CARDONA SUAREZ
Profesional Univ.

Transcriptor: MARIA BETTY LARGO BARTOLO

PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES
DECLARACION DEL AGENTE
PROCESO CONTRAVENCIONAL
ORDEN DE COMPARENDO No.8-22176670

Pereira, 01 de Agosto de 2019, siendo las 14:00 horas, del día de hoy, el Despacho se constituye en audiencia pública de conformidad con el artículo 208 del C.G.P., con el fin de recepcionar la declaración de la autoridad de tránsito que elaboró la orden de comparendo, presente el conductor.

Seguidamente se escucha en declaración a la autoridad de tránsito, señor(a) **MARGARITA MARIA ARIZA CARDONA** identificado(a) con la placa No. 154 e identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.088.264.096, quien elaboró el comparendo. Se le toma el juramento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 227 y 228 del C.P.C., 266/269 del C.P.P. y en armonía con el artículo 442 del C.P., por cuya gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en la declaración a rendir, exhortado sobre sus condiciones civiles y personales manifestó: mis nombres y apellidos son tal y como quedaron escritos anteriormente, hijo de TONIA MARIA Y MARCO ANTONIO (fallecido), natural de Armenia, tengo 27 años de edad, estado civil soltera, estudié hasta el grado técnico.

PREGUNTADO: Dígame al Despacho si la orden de comparendo No.8-22176670 que se le pone de presente fue elaborada por usted? RESPONDIO: Sí.
PREGUNTADO: Dígame al Despacho como fue el procedimiento para la elaboración de la orden de comparendo en mención? RESPONDIO: **el día 26 de febrero de 2019 siendo más o menos las 18:30 horas, observo al vehículo blanco de placas PFC-077, Matriculado en la ciudad de Pereira, el cual al ver la autoridad actúa de manera extraña, se le solicitan detenga la marcha del vehículo y se le solicitan los respectivos documentos, uno de los acompañantes desciende del vehículo, le preguntamos si conoce al conductor y este nos manifiesta que el señor REYES TAPIAS, lo transporta diario, me acerco donde el conductor, el señor REYES, que me manifiesta anteriormente fue taxista y que lleva transportando personas alrededor de 15 o 16 Años, yo le comunico o le manifiesto que es muy diferente transportar personas en un vehículo particular que en una público, le pregunto cuánto le está cobrando a sus acompañantes y el mismo me manifiesta que le pagan semanal y le dan para la gasolina, por esta razón procedo a notificar al conductor la elaboración de comparendo y le respectiva inmovilización del vehículo.**
PREGUNTADO: Qué le manifestó el conductor con relación a la orden de comparendo que le elaboraba? DIJO: solo que le colaboráramos ya que él había sido taxista anteriormente.
PREGUNTADO: Dígame al despacho si el conductor le manifiesta que dos de las personas que transportaba en el vehículo el día de los hechos eran sus hijos o eran parientes de él, RESPONDE: en ningún momento me manifestó esto,
PREGUNTADO: dígame al despacho si usted dialogo con los acompañantes del vehículo en mención el día de los hechos RESPONDE:

"PEREIRA CAPITAL DEL EJE"

90

INSTITUTO DE MOVILIDAD PEREIRA
NIT 816000558-8

Solo con uno, el primero que desciende inicialmente del vehículo le pregunto si comoce al conductor, y el me manifiesta que el señor REYES los transporta diariamente, en ningún momento me manifestaron que eran familia, PREGUNTADO: Se ratifica en todas y cada una de las partes del comparendo? DIJO: Si. PREGUNTADO: Dígame al Despacho si tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a su declaración? RESPONDIO: si, el conductor desde el inicio acepta la comisión de la infracción y esto queda consignado en un video el cual anexo a mi declaración.

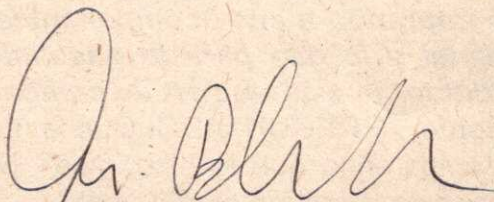
El despacho da traslado de la declaración de la agente al señor **REYES TAPIAS**, Quien manifiesta: Cuando yo le iba a decir que eran familiares ella ya había hecho el comparendo, y DANIELITO se bajo por el lado derecho y hablo con los agentes de tránsito que eran 5 y RICARDO Siempre me ayuda con el combustible, yo me paralice.

No siendo otro el objeto de la presente, se da por terminada la presente diligencia siendo las 14:45 horas, firmando quienes en ella intervenimos y se fija **el día 01 de Octubre de 2019 a las 09:00 horas**, con el fin de darle continuidad al proceso contravencional. Notificación en estrados.


REYES TAPIAS BARCO
Conductor.


MARGARITA MARIA ARIZA CARDONA
Agente de Tránsito


RAMIRO CARDONA SUAREZ
Profesional Universitario


MARIA BETY LARGO B.
Secretario

10

Pereira, 25 de julio de 2019

SEÑORES
INSTITUTO DE MOVILIDAD DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PEREIRA
DRA
BEATRIZ

Cabo.

Yo, DANIEL TAPIAS TOVAR Identificado con cédula de ciudadanía No.1.193.389.796 de Pereira, solicito enviar comunicado al comandante de la compañía de Calarcá el señor LARA BAUTISTA SEBASTIÁN de la escuela de lanceros en el fuerte militar de Tolemaida, para que me dé el permiso de presentarme el día 01 de Agosto a la audiencia que tengo ante este organismo de tránsito.

Lameirida Gileya

Agradezco su colaboración.

Atentamente,

DANIEL TAPIAS TOVAR
C.C 1.1193.389.796



X C/Dora

NO CUBREMOS TOLEMAIDA
PARA ENTREGAR SE
REQUIERE UN TALONARIO.

SOLO CUBRE SEQUIER MEDA
TENEN OFICIALA DENTRO
DE LA BASE

01 AGO 2019

Pedialyte

INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA

NIT 816000558-8

Oficio No. 26418

1 de 2

INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO
Y TRANSPORTE DE PEREIRA
**DEVOLVER COPIA
FIRMADA**

ESCUELA DE LANCEROS FUERTE MILITAR TOLEMAIDA
Melgar, Tolima.

Asunto: CITACION

CORDIAL SALUDO:

Comendidamente le solicito notificar al señor(a) DANIEL TAPIAS TOVAR, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 1.193.389.796 presentarse en este despacho, el día 01 Agosto de 2019, a las 14:00 horas.

Lo anterior se requiere dentro del proceso contravencional que se adelanta en este Despacho, con relación a la orden de comparendo No. 8-22176670

Agradezco su valiosa colaboración y la atención que a la presente se digne prestar, ya que su declaración es de suma importancia para el esclarecimiento de los hechos y de conformidad con la Ley 734 de 2002, expedida por el Congreso de Colombia, por la cual se expide el Código Disciplinario Único, la cual dice en su artículo 34 literal 7 que es deber de los servidores públicos atender los requerimientos y citaciones Cordial Saludo, de las autoridades competentes.

Se advierte que la inasistencia citado(a) a la audiencia deberá ser justificada por escrito incluyendo la prueba sigui dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, los documentos sean anexados al expediente, de lo contrario se incurrirá en responsabilidad disciplinaria.

Igualmente se transcribe texto que me fue entregado en este despacho la Profesional Especializada en el área de inasistencia no justificada y debidamente con los deberes, lo cual se reportará a la procuraduría.

Atentamente,

*PEREIRA
PBX (096) 3294920/30 TE
CRA 14 No. 17-4
EMAIL contacto

 POSTAL EXPRESS SAS Lic. Min. Com. 001661 Lic. Min. Transp. 000147 NIT 820.096.515-8 Pbx. 7441170 www.postalexpress.com.co servicioalcliente@postalexpress.com.co quejas@postalexpress.com.co		 POSTAL 35036666			
REMITENTE INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA		CRA 14 No 17 - 60		No GUIA 35036666 Codigo Postal 730002	
DESTINATARIO SEBASTIAN LARA BAUTISTA ESCUELA LANCEROS FUERTE MILITAR					
Identificación Filiación 26418 IBAGUE ORIENTE-IBAGUE Nombre Zona		TOLEMAIDA		Fecha Admisión 29-jul.-2019 No Orden 613412	
DEVOLVER COPIA FIRMADA		☐ DEVOLUCION ☐ DIR INCOMPLETA ☐ DIR ERRADA ☐ DESCONOCIDO ☐ RECIEN ☐ NO RESP ☐ INTENTO ENTREN ☐ NO RECLAMADO			
Fecha de Entrega 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31		VENTANILLA UNICA			



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA

NIT 816000558-8

300

2 de 2

Oficio No. 26418

MARIA BETTY LARGO BARTOLO
Agente de Transito

RAMIRO CARDONA SUAREZ
Profesional Univ.

Transcriptor: MARIA BETTY LARGO BARTOLO

PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES

PROCESO CONTRAVENCIONAL

ORDEN DE COMPARENDO No.8-22176670

Pereira, 01 de Octubre de 2019, siendo las 09:00 horas, del día de hoy, el Despacho se constituye en audiencia pública de conformidad con el artículo 208 del C.G.P, con el fin de recepcionar la declaración del testigo y dar traslado de preuba filmica, presente el conductor . quien nombra como apoderado al Dr. **CARLOS ENRIQUE OSSA ZAPATA**, Identificadao con la edula N°. 3.434.681, con tarjeta profesional N°. 142972, El despacho le conede personeria juridica para actuar, en las diligencias.

Seguidamente se escucha en declaración al testigo JHONATHAN DIAZ QUINTERO, señor(a) identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.1.000.406.426. Se le toma el juramento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 208 del C.G.P., 266/269 del C.P.P. y en armonía con el artículo 442 del C.P., por cuya gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en la declaración a rendir, exhortado sobre sus condiciones civiles y personales manifestó: mis nombres y apellidos son tal y como quedaron escritos anteriormente, hijo de HENRY Y LUZ MARINA, natural de Medellin Antioquia, tengo 32 años de edad, estado civil soltero, estudié hasta el grado 8 de bachiller, profesión u oficio Ayudante de Obra, reside en El parque industrial mz 4 casa 8 sector bello Oriente tel. 3226592391 . PREGUNTADO: Dígame al Despacho si sabe el motivo por el cual fue citado en esta inspección? RESPONDIO: si. PREGUNTADO: Dígame al Despacho si conoce usted al señor(a) **REYES TAPIAS BARCO** y en calidad de qué lo conoce? RESPONDIO: yo lo conozco desde que estaba chinito. PREGUNTADO: Sírvase hacer un relato breve y preciso de los hechos ocurridos? DIJO: ***Daniel llamo a don REYES, para que lo recogiera el estaba en la calle 17 con cra 4 al frente de la panadería del tío, nos recogió y 3 cuadras más adelante nos pararon varias motos nos encerraron, uno no es un delincuente y eso me pareció muy mal hecho, nosotros no dijimos nada, hasta que nosotros nos fuimos ahí quedo fon REYES con los agentes de tránsito, nosotros nos fuimos porque íbamos de afán.*** PREGUNTADO: Dígame al despacho cuantas personas iban en el vehículo en mención el día de los hechos y hacia donde se dirigían, RESPONDE: íbamos para mi casa, íbamos dos mujeres y Danielito y yo. PREGUNTADO: dígame al despacho si los agentes de tránsito o la Policía dialogaron con ustedes RESPONDE: no a nosotros no nos dijeron nada, solo una guarda que nos pregunto que si no cobraban, dijimos que no y DANIELO dijo que la plata que le daba el PAPA porque es el hijo. Y de ahí nos ausentamos. PREGUNTADO: dígame al despacho por qué no esperaron hasta que terminara el procedimiento, RESPONDE: como estábamos celebrando un cumpleaños estábamos de afán. PREGUNTADO: Dígame al Despacho si tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a su declaración? RESPONDIO: No.

"PEREIRA CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920 Extensión 200

CRA.14 No.17-60 PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD PEREIRA
NIT 816000558-8

Toma la palabra el Dr, **CARLOS ENRIQUE OSSA ZAPATA** PREGUNTADO: Dígame al despacho si lo recuerda si alguno de los agentes de tránsito o la agente que elaboro el comparendo por cualquier medio verifico si ustedes era familiares del señor REYES TAPIAS, RESPONDE: no pregunto nada, PREGUNTADO: dígame al despacho si lo recuerda cuando le fue entregada la orden de comprendo al señor REYES ustedes aun se encontraba ahí, RESPONDE: no.

No siendo otro el objeto de la presente, se da por terminada la presente diligencia siendo las 09:15 horas, firmando quienes en ella intervenimos y se fija **el día 26 de Diciembre de 2019 a las 11:00 horas**, con el fin de darle continuidad al proceso contravencional. Notificación en estrados.

REYES TAPIAS BARCO
Conductor.

CARLOS ENRIQUE OSSA ZAPATA
Apoderado.

JHONATHAN DIAZ QUINTERO
Testigo.

RAMIRO CARDONA SUAREZ
Profesional Universitario

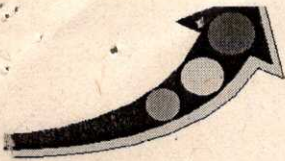
MARIA BETY LARGO B
Secretaria

"PEREIRA CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920 Extensión 200

CRA.14 No.17-60 PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

Pereira, 23 de diciembre 2019

Señores

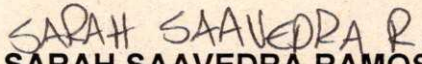
ESCUELA DE LANCEROS FUERTE MILITAR TOLEMAIDA
Melgar Tolima

Ref.: **CITACIÓN PROCESO N° 8-22176670**

Comendidamente se le notifica al señor, **DANIEL TAPIAS TOVAR**, identificado con cedula de ciudadanía N° **1.193.389.796**, presentarse ante este despacho, el día veintiséis (26) de diciembre del año 2019, a las once (11) de la mañana, lo anterior con la intención de recepcionar su testimonio, en el caso N° **8-22176670**, seguido en contra del señor **REYES TAPIAS BARCO**.

Lo anterior para su conocimiento y fines.


RAMIRO CARDONA SUAREZ
Profesional Universitario


SARAH SAAVEDRA RAMOS
Contratista

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co

PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES

AUDIENCIA DE TESTIGOS
PROCESO CONTRAVENCIONAL
ORDEN DE COMPARENDO No. 8-22176670

AUTO

El día de hoy, **veintiséis (26) de diciembre de 2019**, siendo las **11:00 am**, el Despacho se constituye en audiencia pública de conformidad con el Artículo 208 del C.G.P., con el fin de recepcionar la **declaración del testigo Daniel Tapias Tovar** en el proceso seguido en contra del señor **REYES TAPIAS BARCO**.

El Despacho deja constancia de la no comparecencia a la audiencia del implicado el señor **REYES TAPIAS BARCO** y del testigo **DANIEL TAPIAS TOVAR** quien deberá presentar excusa para ello en los términos de los artículos mencionados, si no lo hicieren se dará continuidad al presente proceso contravencional mediante audiencia de fallo y prescindiendo de su testimonio; por el contrario, si presenta excusa para ello en los términos de los artículos indicados, se fijará fecha y hora para ser escuchados. En cualquier caso, en la fecha y hora que abajo se indicará, se podrá adelantar cualquiera de las dos audiencias descritas, una vez se cumpla con las condiciones para su desarrollo.

El Despacho manifiesta además que la Ley 769 de 2002 no consagró la etapa de traslado para alegatos de conclusión, sin embargo, la Ley 1437 de 2011, en el Artículo 48 consagró dicha etapa en los siguientes términos:

(...) "Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos".

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de tránsito, en virtud del carácter supletorio, tal y como se desprende del Artículo 47 de la misma norma y del Artículo 162 de la Ley 769 de 2002.

Que una vez verificado que no se encuentra pendiente ninguna prueba por practicar, este despacho da por finalizado el periodo probatorio y en los términos de los artículos 47, 48 y 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011, y dado que el Despacho considera innecesario citar en el *sub lite* a la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente del presente auto, para que formulen los alegatos de conclusión por escrito y/o en medio magnético si así lo estiman pertinente.

"PEREIRA CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920 Extensión 200
CRA.14 No.17-60 PEREIRA (RISARALDA)
EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co

No siendo otro el objeto de la presente, se da por terminada la presente diligencia siendo las **11:15 am**, firmando quienes en ella intervinieron y se fija el día **veinte (20) de enero de 2020 a las 2:00 pm**, con el fin de darle continuidad al proceso contravencional mediante audiencia de fallo.

Se notifica en estrados.


RAMIRO CARDONA SUÁREZ
Profesional universitario


SARAH SAAVEDRA RAMOS.
Contratista

"PEREIRA CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920 Extensión 200

CRA.14 No.17-60 PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co

Pereira, 05 de febrero de 2020



Instituto de movilidad de Pereira
Radicación No: 1622-2020
Fecha: 05/02/2020-10:36:57
Origen: 05/02/2020-10:36:57
Destino: SUBDIRECCION GENERAL DE
REGISTROS Y PROCEDIMIENTOS
ADMINISTRATIVOS
Digitales: 0 Folios: 1

SEÑORES
INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA

Asunto: Solicitud copia Expediente

Yo, REYES TAPIA BARCO Identificado con cédula de ciudadanía No.79.349.991,
Solicito las copias del expediente del proceso del D12 del 26 de Febrero del 2019.

Agradezco su colaboración.

Atentamente,

REYES TAPIA BARCO
C.C 79.349.991

3134470650

3 Calle 30 # 420

PEREIRA

PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES

PROCESO CONTRAVENCIONAL

ORDEN DE COMPARENDO No.8-22176670

Pereira, 20 de Enero de 2020, siendo las 14:00 horas, del día de hoy, el Despacho se constituye en audiencia pública de conformidad con el artículo 208 del C.G.P, con el fin de dar traslado de prueba filmica, presente el conductor quien no se presento ni su Apoderado.

El Despacho manifiesta además que la Ley 769 de 2002 no consagró la etapa de traslado para alegatos de conclusión, sin embargo, la Ley 1437 de 2011, en el Artículo 48 consagró dicha etapa en los siguientes términos:

(...) "*Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos*".

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de tránsito, en virtud del carácter supletorio, tal y como se desprende del Artículo 47 de la misma norma y del Artículo 162 de la Ley 769 de 2002.

Que una vez verificado que no se encuentra pendiente ninguna prueba por practicar, este despacho da por finalizado el periodo probatorio y en los términos de los artículos 47, 48 y 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011, y dado que el Despacho considera innecesario citar en el *sub lite* a la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente del presente auto, para que formulen los alegatos de conclusión por escrito y/o en medio magnético si así lo estiman pertinente.

No siendo otro el objeto de la presente, se da por terminada la presente diligencia siendo las 09:15 horas, firmando quienes en ella intervenimos y se fija **el día 06 de Febrero de 2020 a las 14:00 horas**, con el fin de darle continuidad al proceso contravencional. Notificación en estrados.

RAMIRO CARDONA SUAREZ
Profesional Universitario

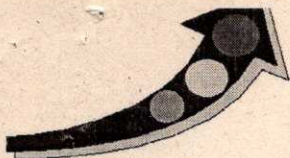
MARIA BETY LARGO B
Secretaria

"PEREIRA CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920 Extensión 200

CRA.14 No.17-60 PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



INSPECCION DE PROCEDIMEINTOS Y SANCIONES

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

RESOLUCIÓN No.0094

NÚMERO DE PROCESO: **22176670**
ORDEN DE COMPARENDO No. **22176670** de **26/02/2019**
CÓDIGO INFRACCIÓN: **D-12**
NOMBRE DEL INFRACITOR: **REYES TAPIAS BARCO**
CEDULA DE CIUDADANIA: **79.349.991**
PLACA DEL VEHICULO: **PFC-077**

Que en la ciudad de Pereira, el día **seis (06) de febrero de 2020, siendo las 14:00 horas** y en aplicación a los Artículos 3, 134, 135 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 y cumplido el término señalado en su Artículo 136, la Autoridad de Tránsito declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para emitir el fallo que en derecho corresponda, en el presente proceso contravencional que adelanta el Despacho en contra del señor(a) **REYES TAPIAS BARCO**.

Se hace presente el señor(a) **REYES TAPIAS BARCO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° **79.349.991**, en su doble condición de conductor(a) del vehículo implicado en el hecho con placas **GIW-828** y como impugnante de la orden de comparendo N° **22176670**

Con base en lo anterior, y estando concluido en su totalidad el acervo probatorio que permite tener los suficientes elementos de juicio para decidir de fondo el asunto materia de controversia, basados en los Artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2.002 modificada por la Ley 1383 de 2.010, ésta Autoridad seguirá con la siguiente etapa procesal y procederá a emitir el fallo que en derecho corresponda, sobre la responsabilidad contravencional del presunto infractor.

HECHOS

Que el día **Veintiséis (26) de Febrero de 2019** le fue elaborada y notificada, por parte del agente de tránsito **MARGARITA ARIZA** de **placa N° 154**, la orden de comparendo nacional No. **22176670** por el código de infracción "D-12" que a la letra *"Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de 5 días, por segunda vez por veinte días y por tercera vez cuarenta días"*, al señor(a) **REYES TAPIAS BARCO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° **79.349.991**, conductor(a) del vehículo con placas **PFC-077**.

"PEREIRA CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920 Extensión 200

CRA.14 No.17-60 PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



DESARROLLO PROCESAL

1. El día **Veintiséis (26) de Febrero de 2019** le fue elaborada y notificada, por parte del agente de tránsito de **placa N° 154**, la orden de comparendo nacional No. **22176670** por el código de infracción "D-12" que a la letra "*Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de 5 días, por segunda vez por veinte días y por tercera vez cuarenta días*", al señor(a) **REYES TAPIAS BARCO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° **79.349.991**, conductor(a) del vehículo con placas **PFC-077**.

2. El día **Cuatro (04) de marzo de 2019**, se hizo presente en las instalaciones del Instituto de Movilidad de Pereira el (la) señor(a) **REYES TAPIAS BARCO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° **79.349.991**, en calidad de impugnante del ya citado comparendo, quien de manera libre y voluntaria manifestó su deseo de iniciar el proceso contravencional con el fin de demostrar la inexistencia de su responsabilidad y del hecho que se le inculca en la orden de comparendo **22176670**. Este mismo día se le fijó como fecha de audiencia el día **Veintiuno (21) de mayo de 2019**.

3. El día **Veintiuno (21) de mayo de 2019**, en garantía a los principios constitucionales al derecho de defensa y debido proceso contenidos en el Artículo 29 de dicho Ordenamiento, éste Despacho, en aras de no vulnerar el derecho de contradicción al señor(a) **REYES TAPIAS BARCO**, se constituyó en audiencia de versión libre y espontánea. Aunado a lo anterior se realizó la diligencia en la cual el impugnante rindió su versión, de forma libre y espontánea, manifestando, mediante declaración, su inconformidad con el comparendo y, en virtud a ello, solicitó fuera exonerado del mismo con fundamento en que a su modo de ver el procedimiento fue realizado de manera irregular, pues no se encontraba prestando un servicio ilegal en el vehículo antes referenciado.

5. Dentro de la audiencia de versión libre y espontánea, el implicado solicitó el (los) testimonio(s) del (los) señores(as) **JHONATHAN Y SU HIJO**, de quien no dio datos exactos, con el fin de deponer su versión en el presente proceso contravencional en relación con los hechos acaecidos el día de la realización de la orden de comparendo ya mencionada. Se fijó para ello el día **primero (01) de Agosto de 2019**. El (la) citado(a) no compareció.

6. Igualmente, dentro de la audiencia de versión libre y espontánea, el Despacho solicitó la declaración del agente de tránsito que realizó la orden de comparendo N° **22176670** para el día **primero (01) de Agosto de 2019**. El (la) citado(a) compareció al Despacho y depuso su declaración.

"PEREIRA CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920 Extensión 200

CRA.14 No.17-60 PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



7. El día **Veintiséis (26) de Diciembre de 2019**, una vez verificado que no se encontraba pendiente ninguna prueba por practicar, el Despacho le concedió al implicado el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a tal fecha para formular y aportar al proceso los alegatos de conclusión. El escrito de alegatos no se allegó al Despacho dentro del término de ley.

8. El día **Seis (06) de Febrero de 2020**, una vez verificado que no se encontraba pendiente ninguna prueba por practicar, el Despacho fijó el día **Seis (06) de Febrero de 2020** para la celebración de la presente audiencia de fallo.

FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS

Del debido proceso administrativo

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que *"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que: *"Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción...."*

(...) En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional (...)"(Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).

Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que por su conducta omisiva, negligente o descuidada no sólo se producen consecuencias desfavorables para el sujeto, sino que igualmente conlleva a la imposibilidad de imputar responsabilidad alguna al Estado.

"PEREIRA CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920 Extensión 200

CRA.14 No.17-60 PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co

La Corte al respecto ha sostenido: "...las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso..."

En consecuencia, así como es deber de la administración ajustar sus procedimientos a los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública, con el objetivo de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso, así también los administrados tienen la carga de observar, cumplir y utilizar los medios procesales que el ordenamiento jurídico les otorga, so pena de asumir las consecuencias adversas que se deriven de su inobservancia.

Ley 769 de 2002

En su artículo primero el Código Nacional de Tránsito establece que: "*Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.*"

Igualmente, en su artículo 3 establece que son autoridades de tránsito "*Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.*" Negrillas fuera de texto.

A su vez, en el artículo 55 se establecen los comportamientos que deben cumplir y observar los usuarios de las vías que tomen parte del tránsito como conductores, pasajeros y peatones, así: "*Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*"

Por último, en su artículo 122 regula las sanciones por infracciones a la ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 122. TIPOS DE SANCIONES. Modificado por el art. 20, Ley 1383 de 2010. Las sanciones por infracciones del presente Código son:

Amonestación.

Multa.

Suspensión de la licencia de conducción.

Suspensión o cancelación del permiso o registro.

"PEREIRA CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920 Extensión 200

CRA.14 No.17-60 PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



*Inmovilización del vehículo.
Retención preventiva del vehículo.
Cancelación definitiva de la licencia de conducción (...).*

Por lo anterior, considera el Despacho que es importante precisar que el proceso mediante el cual se imponen las sanciones por infracciones a las normas de tránsito es un proceso abreviado, que se surte a través de audiencias, por ser un proceso administrativo reglado, en donde la carga de la prueba corresponde al inculcado por ser esta actividad considerada como peligrosa.

El diccionario de la Real Academia Española enseña que CARGA en sentido jurídico, "(...) es la necesidad de realizar determinados actos para evitar que se produzcan perjuicios para la parte. Es la que incumbe a una parte en un proceso para poder dar por probados los hechos que alega (...).

Según Micheli (1982), el fenómeno de la carga procesal consiste en que "La Ley, en determinados casos, atribuye al sujeto el poder de dar vida a la condición (necesaria y suficiente) para la obtención de un efecto jurídico, considerado favorable para dicho sujeto" (Micheli, 1982, p. 85).

Por su parte, la Corte Constitucional (2001) ha definido las cargas procesales como "(...) aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Y se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no (sic), tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables.

Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa". (Corte Constitucional, 2001, Sentencia C-203).

Según el maestro Parra Quijano (2007), la carga de la prueba es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le invita a la parte implicada la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos. (Parra Quijano, 2007, p. 249).

Si se observa con detenimiento, el Despacho ha dado cumplimiento a las etapas del proceso contravencional y ha garantizado el debido proceso siguiendo las normas propias de cada juicio, es decir, acatando las reglas de la norma legal, de acuerdo con su naturaleza, previendo cada una de las etapas propias del proceso

"PEREIRA CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920 Extensión 200

CRA.14 No.17-60 PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co

y que al mismo tiempo, se constituyen en las garantías de defensa y de seguridad jurídica para los intervinientes en el proceso contravencional, asegurando su normal desenvolvimiento y la obtención del material probatorio que le permitió formarse el juicio necesario para emitir la presente Resolución.

La pretensión de las audiencias es demostrar ante el Inspector el error en que ha incurrido el agente de tránsito al elaborar la orden de comparendo y una vez demostrado dicho error, se proceda a dejar sin efecto la orden de comparendo, pero en el caso que nos ocupa vemos como el (la) señor(a) **REYES TAPIAS BARCO**, en ningún momento demuestra lo anterior con el acervo probatorio que obra dentro del proceso contravencional.

Por lo anterior, estamos en presencia de un problema de insuficiencia de pruebas por parte del implicado, entendiéndose por insuficiencia de prueba que los hechos no pudieron ser probados por los medios legales y que le asisten al conductor. Para el caso en comento, no se pudo probar que en realidad NO infringió una norma de tránsito.

VALORACIÓN PROBATORIA

VERSIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA DEL SEÑOR(A) REYES TAPIAS BARCO

De la versión libre y espontánea de descargos del señor(a) **REYES TAPIAS BARCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.349.991**, quien compareció en calidad de implicado en el presente proveído, se puede inferir lo siguiente:

Teniendo en cuenta los argumentos de la versión libre y espontánea del implicado, el Despacho encuentra que efectivamente el señor(a) **REYES TAPIAS BARCO**, era el conductor responsable del rodante el día de los hechos, tal y como lo confirma él en su versión, el cual fue requerido por el agente de tránsito que realizó la orden de comparendo, para el control en vía pública, vehículo automotor identificado con las **placas PFC-077**, tal como manifiesta en su versión.

El implicado, en su versión, manifiesta libre y voluntariamente respecto de los hechos que "*me llama mi hijo RICARDO TAPIAS, papi me recoge en la calle 17 con cra 4 donde mi tío GERONIMO, el estaba con un compañera que está prestando servicio en el ejercito que es suboficial y estaban con las novias, yo lo recogí al frente de la panadería, baje por la calle 19, y ahí me llegaron los guardas una niña y otro guarda, mi hijo me dice papi tranquilo miremos haber que pasa, el hablo con los otros agentes, la niña me pide los documentos yo se los di, yo sufro una enfermedad y me quede pasmado, la agente me dijo quiénes son y luego me dice no ya se hizo el comparendo y no me dejaron hablar, mi hijo se bajo muy calmado y llegaron 4 agentes mas, y él se puso a hablar con ellos no me di cuenta que hablaron, mi hijo es muy decente y hablo con ellos, yo me recosté contra la pared me quede pasmado,*

"PEREIRA CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920 Extensión 200

CRA.14 No.17-60 PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



me hacen el comparendo firme, he sido muy respetuoso con todos los guardas de Pereira, PREGUNTADO: Dígame al despacho que le manifestó el Agente de Tránsito con respecto a la orden de comparendo RESPONDIO: que yo estaba haciendo transporte ilegal PREGUNTADO: Dígame al despacho cuántas personas iban con usted en el vehículo en el momento de los hechos. RESPONDIO: dos muchachos con sus novias, iban para unas casas nuevas de altos de llano grande para el mirador donde la mama. PREGUNTADO: Dígame al despacho si usted conoce la persona que transportaba en ese momento y cuál es el nombre de ella. RESPONDIO: a mi hijo y JHONATHAN ARIAS y a las dos niñas no les es el nombre, soy muy distanciado con las nueras. PREGUNTADO: Dígame al despacho si en ocasiones anteriores le han elaborado comparendos por la misma infracción RESPONDIO: si. PREGUNTADO: Dígame al despacho que vínculo o relación tiene usted con la persona que transportaba el día de los hechos? RESPONDIO: mi hijo y un compañero de su hijo. PREGUNTADO: Dígame al despacho porque motivo transportaba la persona el día de los hechos. RESPONDIO: porque mi hijo me llamo para que los recogiera. PREGUNTADO: Dígame al despacho en qué lugar del vehículo se encontraba el persona que usted transportaba el día de los hechos. RESPONDIO: en la parte delantera iba mi hijo. PREGUNTADO: Dígame al despacho que pruebas tiene para desvirtuar la orden de comparendo. RESPONDIO: que se escuche los testimonios de mi hijo y de JHONATAN, si el despacho los requiere yo los hago comparecer. PREGUNTADO: Dígame al despacho si tiene algo más que agregar, corregir o enmendar o pruebas que aportar o solicitar a su declaración? RESPONDIO: No.”.

Con la anterior versión el Despacho observa que el conductor, desde el inicio de su versión libre y espontánea, acepta que llevaba acompañantes uno(a) de ellos(as), **JHONATHA Y el hijo**, fue solicitados como testigo de parte.

También manifiesta el impugnante en su versión que una de sus acompañantes son su hijo, un amigo de su hijo y las novias, de quien no sabe el nombre.

DECLARACIÓN DEL AGENTE DE TRÁNSITO

De la declaración, que se entiende hecha bajo la gravedad de juramento, del señor(a) **MARGARITA ARIZA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N°. **1.088.264.096**, quien funge como **agente de tránsito de Pereira** y de placa **N°154**, se puede inferir lo siguiente:

Se corrobora que el (la) señor(a) **REYES TAPIAS BARCO**, era el conductor responsable del rodante el día de los hechos y que en el rodante implicado de placas **GIW-828** iban acompañantes.

De otra parte, según afirmación del agente, **“el día 26 de febrero de 2019 siendo más o menos las 18:30 horas, observo al vehículo blanco de placas PFC-**

“PEREIRA CAPITAL DEL EJE”

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920 Extensión 200

CRA.14 No.17-60 PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD PEREIRA
NIT 816000558-8

22176670, Matriculado en la ciudad de Pereira, el cual al ver la autoridad actúa de manera extraña, se le solicitan detenga la marcha del vehículo y se le solicitan los respectivos documentos, uno de los acompañantes desciende del vehículo, le preguntamos si conoce al conductor y este nos manifiesta que el señor REYES TAPIAS, lo transporta diario, me acerco donde el conductor, el señor REYES, que me manifiesta anteriormente fue taxista y que lleva transportando personas alrededor de 15 o 16 Años, yo le comunico o le manifiesto que es muy diferente transportar personas en un vehículo particular que en uno público, le pregunto cuánto le está cobrando a sus acompañantes y el mismo me manifiesta que le pagan semanal y le dan para la gasolina, por esta razón procedo a notificar al conductor la elaboración de comparendo y le respectiva inmovilización del vehículo.

PREGUNTADO: Qué le manifestó el conductor con relación a la orden de comparendo que le elaboraba? DIJO: solo que le colaboráramos ya que él había sido taxista anteriormente. PREGUNTADO: Dígame al despacho si el conductor le manifiesta que dos de las personas que transportaba en el vehículo el día de los hechos eran sus hijos o eran parientes de él, RESPONDE: en ningún momento me manifestó esto, PREGUNTADO: dígame al despacho si usted dialogo con los acompañantes del vehículo en mención el día de los hechos RESPONDE: Solo con uno, el primero que desciende inicialmente del vehículo le pregunto si conoce al conductor, y el me manifiesta que el señor REYES los transporta diariamente, en ningún momento me manifestaron que eran familia, PREGUNTADO: Se ratifica en todas y cada una de las partes del comparendo? DIJO: Si. PREGUNTADO: Dígame al Despacho si tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a su declaración? RESPONDE: si, el conductor desde el inicio acepta la comisión de la infracción y esto queda consignado en un video el cual anexo a mi declaración.

El despacho da traslado de la declaración de la agente al señor REYES TAPIAS, Quien manifiesta: Cuando yo le iba a decir que eran familiares ella ya había hecho el comparendo, y DANIELITO se bajo por el lado derecho y hablo con los agentes de tránsito que eran 5. y RICARDO Siempre me ayuda con el combustible, yo me paralice.”.

Es importante destacar que existe coherencia de forma y de fondo entre lo consignado en la orden de comparendo bajo investigación y lo expresado por el agente de tránsito que la elaboró.

TESTIMONIO DE JHONATHAN DIAZ QUINTERO

El implicado señor(a) REYES TAPIAS BARCO, solicitó el testimonio del (la) señor(a) JHONATHAN DIAZ QUINTERO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.1.000.406.426. De su testimonio se puede inferir lo siguiente:

“PEREIRA CAPITAL DEL EJE”

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920 Extensión 200

CRA.14 No.17-60 PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD PEREIRA
NIT 816000558-8

El (la) señor(a) **JHONATHAN DIAZ QUINTERO**, iba en el vehículo implicado en la infracción de tránsito que se le endilga al implicado, **REYES TAPIAS BARCO**.

El (la) testigo era una de los ocupantes del vehículo y sobre los cuales manifestó conocerlo ya que era amigo de su hijo.

Según la deponente, el señor **REYES TAPIAS BARCO**, implicado en el proceso contravencional *sub examine*, es su hijo y amigo de su hijo con sus novias.

Afirma el testigo que no pacto ninguna contraprestación con el implicado a cambio del servicio de transporte y que fue el implicado quien los recogió. El testigo manifestó que **"Daniel llamo a don REYES, para que lo recogiera el estaba en la calle 17 con cra 4 al frente de la panadería del tío, nos recogió y 3 cuadras más adelante nos pararon varias motos nos encerraron, uno no es un delincuente y eso me pareció muy mal hecho, nosotros no dijimos nada, hasta que nosotros nos fuimos ahí quedo con REYES con los agentes de tránsito, nosotros nos fuimos porque íbamos de afán"**. PREGUNTADO: Dígle al despacho cuantas personas iban en el vehículo en mención el día de los hechos y hacia donde se dirigían, RESPONDE: Íbamos para mi casa, íbamos dos mujeres y Danielito y yo. PREGUNTADO: dígle al despacho si los agentes de tránsito o la Policía dialogaron con ustedes RESPONDE: no a nosotros no nos dijeron nada, solo una guarda que nos pregunto que si no cobraban, dijimos que no y DANIELO dijo que la plata que le daba el PAPA porque es el hijo. Y de ahí nos ausentamos. PREGUNTADO: dígle al despacho por qué no esperaron hasta que terminara el procedimiento, RESPONDE: como estábamos celebrando un cumpleaños estábamos de afán. PREGUNTADO: Dígle al Despacho si tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a su declaración? RESPONDIO: No."

TESTIMONIO DE DANIEL TAPIAS BARCO

El implicado señor(a) **REYES TAPIAS BARCO**, solicitó igualmente el testimonio del (la) señor(a) **DANIEL TAPIAS BARCO**, no fue posible resepcionar su testimonio ya que en el version del señor REYES TAPIAS BARCO, no existen plena identificación y no hay datos del sitio de residencia del mismo, por lo tanto para el despacho no fue posible hacerle comparecer. A pesar de que el señor REYES TAPIAS BARCO, suministro unos datos para que se citara al señor **DANIEL TAPIAS BARCO**, no fue posible que compareciera al despacho.

PRUEBA DOCUMENTAL

El agente de tránsito que elabora la orden de comparendo, allega al despacho prueba documental consistente en **CD que contiene un video**, en el cual se evidencia como el implicado acepta recibir una contraprestación económica para gasolina y en ningún momento manifiesta que uno de los acompañantes era su hijo DANIEL.

"PEREIRA CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920 Extensión 200

CRA.14 No.17-60 PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



ALEGATOS DE CONCLUSIÓN APORTADOS POR EL IMPLICADO.

El implicado señor(a) **REYES TAPIAS BARCO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **79.349.991**, NO presentó sus alegatos de conclusión en el término de ley ni lo hizo extemporáneamente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Habiéndose elaborado la orden de comparendo referenciada por el Agente de Tránsito en virtud del procedimiento establecido para estos efectos por los artículos 134 y 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 y el Artículo 136 de la Ley 769 del 2002, modificado a su vez por el artículo 24 la Ley 1383 de 2010, por incurrir presuntamente en lo contenido dentro de la **Infracción de tránsito D12** así codificada y regulada por el Artículo 21, literal D, inciso 12, del Código Nacional de Tránsito, consistente en "**Conducir un vehículo que sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez por veinte días y por tercera vez cuarenta días**".

En garantía a los principios constitucionales al derecho de defensa y debido proceso contenidos en el Artículo 29 de dicho ordenamiento, éste Despacho escuchó en diligencia de versión libre y espontánea al (a) **CONDUCTOR(A)** del vehículo de placas **PFC-077** señor(a) **REYES TAPIAS BARCO**, sobre los hechos objeto de investigación y quien expuso en su sentir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que éstos tuvieron su acaecimiento, de los cuales no se presentó prueba alguna sobre los hechos narrados.

Así mismo, el Despacho aclara que en esta diligencia, se observaron los principios constitucionales como el del Debido Proceso y el de defensa, pues el presunto contraventor gozó de todas las prerrogativas en lo tocante a la rendición de sus descargos.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que la oposición del señor(a) **REYES TAPIAS BARCO**, radica en que trasportaba a su ex esposa y su amiga y de las cuales, de conformidad con la información registrada en comparendo N° **22176670** elaborado por el **agente de tránsito 154**, no se tiene registro de identificación e individualización. El conductor(a) a su vez, niega haber recibido una contraprestación de alguno de los acompañantes, al respecto el Despacho halla que el implicado no presenta prueba contundente o siquiera sumaria del no pago por el servicio de transporte.

Ahora bien, en relación con el elemento constitutivo más relevante de la contravención de tránsito que se le endilga al implicado, **la contraprestación**, la

"PEREIRA CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920 Extensión 200

CRA.14 No.17-60 PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



honorable Corte Constitucional en la sentencia C-033 del 29 de 2014, indicó lo siguiente:

*"(...) coincidiendo entonces el Consejo de Estado y la Corte Constitucional en que el **servicio público de transporte** presenta las siguientes características (está en negrillas en el texto original):*

*"Su **objeto** consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, **a cambio a una contraprestación** pactada normalmente en dinero.*

*-Cumple la **función** de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia;*

*-El carácter de **servicio público esencial** implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación -la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida-, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (Ley 336/96, art. 2°)-;*

-Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado;

-El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado.

*-Todas las empresas operadoras deben contar con una **capacidad transportadora** específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual **la ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas** (Ley 336/96, art. 22), y*

*-Su prestación sólo puede hacerse con **equipos matriculados o registrados para dicho servicio**;*

-Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario.

-Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida."

*(...) Acorde con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para distinguir el transporte público y privado: "El elemento definitorio de la diferencia entre uno y otro tipo de transporte es que, en el público, una persona presta el servicio a otra, a cambio de una remuneración, al paso que **en el privado, la persona se***

"PEREIRA CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920 Extensión 200

CRA.14 No.17-60 PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



transporta, o transporta objetos, en vehículos de su propiedad o que ha contratado con terceros¹ (no está en negrilla en el texto original).

(...) A diferencia del servicio de transporte público, el privado se caracteriza por las siguientes particularidades (está en negrilla en el texto original):

-La actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su **ámbito exclusivamente privado**;

-Tiene por **objeto** la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, y por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad;

-Puede realizarse con vehículos propios. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas, como se estudia en el siguiente capítulo.

-No implica, en principio, la celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular;

-Es una actividad sujeta a la inspección, vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumpla con las normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía”.

Según la Real Academia de la Lengua Española (RAE), **remunerar**, en su segunda acepción, significa **retribuir, recompensar o pagar**. Para el presente caso y acompañados de lo dispuesto por la Alta Corte ya citada sobre el **elemento definitorio** que distingue el servicio de transporte público del privado, la **remuneración**, ha de decirse que de conformidad con lo declarado por el implicado, tanto en su versión libre como en lo expresado para controvertir lo afirmado por el (la) agente de tránsito, lo declarado por el (la) agente de tránsito en audiencia bajo juramento y lo consignado en la casilla 17 de la orden de comparendo, el (la) señor(a) **REYES TAPIAS BARCO**, prestaba el servicio de transporte a otras personas, a cambio de una remuneración, en dinero, lo que lo hace responsable en la comisión de la infracción de tránsito consagrada en el numeral 12, literal D del Artículo 131 de la Ley 769 de 2002.

Además de lo anterior, le corresponde al conductor probar los supuestos de hecho en que se basan sus afirmaciones o dichos, lo cual no pudo demostrar dentro del proceso contravencional. Es entonces deber de la Inspección de Tránsito acatar lo dispuesto por el Artículo 136 de la Ley 769 de 2002 donde se establece la oportunidad de oponerse en los términos allí establecidos y, aún así, el señor(a) **REYES TAPIAS BARCO**, escuchado en versión libre, acepta que transportaba en el vehículo de placas **PFC-077** a acompañantes.

¹Cfr. C-981 de 2010, ya referida.



INSTITUTO DE MOVILIDAD PEREIRA
NIT 816000558-8

Es naturalmente necesario advertir que no fue solicitada, aportada o allegada por parte del implicado, prueba eficaz con la que se demuestre que efectivamente el día y la hora que fue observado y requerido por la autoridad de tránsito no cometió la infracción descrita en la orden de comparendo N° **22176670**, ni que fuese capaz de desvirtuar lo expresado en la orden de comparendo y lo ratificado después en audiencia pública por el agente de tránsito o que el implicado se encontraba dentro de una causal de ausencia de responsabilidad.

Con todo lo anterior, es preciso anotar y concluir que, tal como lo advierte éste Despacho de acuerdo a las normas de la sana crítica y al acervo probatorio que obra en el proceso, que la infracción informada y codificada como D-12 sí fue cometida por el señor(a) **REYES TAPIAS BARCO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **79.349.991**, pues no se desvirtúa la comisión de la conducta contravencional y, aún más, cuando el mismo acepta que recibe dinero para la gasolina, no allega prueba que demuestre lo contrario y, si por el contrario, en su versión libre y espontánea expresa que efectivamente estaba transportando a unos acompañantes, prestando un servicio no autorizado en su licencia de tránsito.

Ahora bien, han de mencionarse dos situaciones, en relación con el principio propio del derecho sustancial y procesal penal del **IN DUBIO PRO REO**. La primera de ellas es que, de acuerdo con la Ley 769 de 2002 en su Artículo 162, por compatibilidad y analogía, serán aplicables, tanto las normas penales como las normas del derecho administrativo. La segunda de ellas es que el enjuiciado, en el presente libelo, goza de las garantías procesales consagradas en la Carta Magna dentro del denominado debido proceso y, que por tal razón, partiendo de su presunción de inocencia, rindió su versión de los hechos en audiencia pública libre de juramento, que para el caso concreto, se presume no contraventor de las normas de tránsito hasta tanto quede demostrada su responsabilidad, eso sí, soportando éste la carga de la prueba, puesto que el procedimiento contravencional de tránsito esta reglado en el régimen del derecho administrativo y, por tanto, opera la figura jurídica de la "justicia rogada". En este orden de ideas, el señor(a) **REYES TAPIAS BARCO**, se reitera, no demostró que no cometió la infracción de tránsito y menos aún, su falta de responsabilidad en ella.

De conformidad con el artículo 3° y el artículo 134 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, los Inspectores de Tránsito tienen la facultad de autoridades de tránsito en esta materia.

Así mismo, el artículo 26 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 7 numeral 4 de la Ley 1383 de 2010 dispone que **la licencia de conducción se cancelará por reincidencia dentro del mismo semestre** de la prestación de servicio público de transporte de pasajeros con vehículos particulares sin justa causa.

"PEREIRA CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920 Extensión 200

CRA.14 No.17-60 PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD PEREIRA
NIT 816000558-8

Es preciso abordar con profundidad una de las medidas sancionatorias que trae como consecuencia la comisión de la infracción descrita en el Artículo 131 de la Ley 769 de 2002 como D12 y con la que fue sancionado el señor **RESYES TAPIAS BARCO**, como lo es la **CANCELACIÓN** de su licencia de conducción.

La segunda parte del Artículo 26 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 7º numeral 4 de la Ley 1383 de 2010 dispone que la licencia de conducción se **cancelará** por la prestación de servicio público de transporte de pasajeros con vehículos particulares sin justa causa. Textualmente ella reza lo siguiente:

“Artículo 26. Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 7º. Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se cancelará:

1. *Por disposición de las autoridades de tránsito basada en la imposibilidad permanente física o mental para conducir, soportada en un certificado médico o en el examen de aptitud física, mental y de coordinación motriz expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores legalmente habilitado.*
2. *Por decisión judicial.*
3. *Por muerte del titular. La Registraduría Nacional del Estado Civil está obligada a reportar a los sistemas creados por los artículos 8º y 10 del presente ordenamiento, el fallecimiento del titular.*
4. *Reincidencia al encontrarse conduciendo en cualquier grado de estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por autoridad competente, en concordancia con el artículo 152 de este Código.*
5. **Por reincidencia en la prestación del servicio público de transporte con vehículos particulares sin justa causa.**
6. *Por hacer uso de la licencia de conducción estando suspendida.*
7. *Por obtener por medios fraudulentos la expedición de una licencia de conducción, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan”.* (Negritas fuera de texto).

En la **sentencia C-428 del diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)**, la honorable Corte Constitucional, expresó al respecto lo siguiente:

“(…) El principio de legalidad como principio rector del ejercicio del poder estatal para restringir derechos se deriva de los artículos 6º, 29 y 122 de la Constitución e implica que los servidores públicos solo pueden hacer lo prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en el ordenamiento jurídico. De este modo, (i) se protege la dignidad humana, al reconocer la capacidad de las personas para ajustar su conducta a las prescripciones de las normas; (ii) se evita la

“PEREIRA CAPITAL DEL EJE”

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920 Extensión 200

CRA.14 No.17-60 PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



arbitrariedad, tan ajena a la noción de Estado de derecho; (iii) se asegura la igualdad en la aplicación de las normas y, por esta vía, se refuerza la legitimidad del Estado; y (iv) se fortalece la idea de que en un Estado de derecho el principio general es la libertad (...).

Igualmente, la Corte Constitucional en la plurimentada sentencia cuando se refiere a la conexidad del inciso final del artículo 3° de la Ley 1696 de 2013 con la sanción de conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas. En el numeral 108, manifiesta:

“En este escenario, el condicionamiento de la Corte, según el cual el inciso final del artículo 3° de la Ley 1696 de 2013 es exequible, en el entendido de que solo se aplica a la causal contemplada en el numeral 4° de la segunda parte del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, referida a la reincidencia en la conducción en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas, se traduce en que los operadores jurídicos y las autoridades administrativas que conozcan de las demás circunstancias de cancelación de la licencia de conducción, diferentes a la consignada en el numeral 4° de la segunda parte del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, deberán, en sana lógica, aplicar la medida de cancelación por el término de tres años previsto en la normativa anterior (párrafo del artículo 7° de la Ley 1383 de 2010, el cual modificó el artículo 26 de la Ley 769 de 2002²), que realmente no fue modificado por el Legislador para todos los casos de cancelación de la licencia, puesto que esta no fue su intención. Su intención fue modificar el periodo de tres años por el de 25 años exclusivamente para la causal de reincidencia en la conducción en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas.

La aplicación entonces de los tres años de cancelación de la licencia de conducción previstos en el artículo 7° de la Ley 1383 de 2010 es efecto del condicionamiento impuesto al inciso final del artículo 3° de la Ley 1696 de 2013 y de la modificación legislativa introducida por la Ley 1696 de 2013, que no es extensiva a todas las causales de cancelación de la licencia de conducción y que solo se aplica a la causal referida a la reincidencia en la conducción en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas.”

Y más adelante en la síntesis de la decisión, numeral 120, la Corte Constitucional, reitera:

² “PARÁGRAFO. La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella. // La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código Contencioso Administrativo. // Transcurridos tres años desde la cancelación, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción” (subrayas fuera del texto original).

240

*"La Sala constata que, en virtud de esta exequibilidad condicionada, las causales que dan lugar a la medida de cancelación de la licencia de conducción, salvo la hipótesis prevista en el numeral 4° de la segunda parte del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, no cuentan con un término de tiempo claro dentro del cual los conductores puedan volver a solicitar una nueva licencia de conducción. **Por esta razón, aclara que en estos casos se debe aplicar el término de tres años contemplado en el artículo 7° de la Ley 1383 de 2010, pues la intención del Legislador fue modificar este término por el de 25 años única y exclusivamente para el caso de reincidencia en la conducción en estado de embriaguez o bajo los efectos de drogas alucinógenas, lo que significa que el periodo de tres años sigue vigente para el resto de causales que provocan la cancelación de la licencia de conducción.**"*

De lo anteriormente expresado y argumentado por la honorable Corte Constitucional se colige una consecuencia jurídica. El resultado legal derivada de la dicha sentencia es que, ante la figura mencionada y los efectos que ella produce, es pertinente y conducente que el organismo de tránsito donde se va a proferir la sanción de **CANCELACIÓN** de la licencia de conducción por el término de veinticinco (25) años, otorgue lo dispuesto por la Alta Corte en dicho fallo, razón por la cual, **la dosificación de la sanción que se debe aplicar para el caso de la reincidencia en la prestación del servicio público de transporte con vehículos particulares es la CANCELACIÓN de la licencia de conducción por el término de tres (3) años contemplada en el artículo 7° de la Ley 1383 de 2010.**

De acuerdo a lo anterior, no le queda otro camino a este Despacho que acatar lo dispuesto por la honorable Corte Constitucional en el sentido dado en la parte motiva del presente escrito sobre la **CANCELACIÓN** de la licencia de conducción al (la) señor(a) **RESYES TAPIAS BARCO**.

De acuerdo con el Historial de Multas e Infracciones, el señor(a) **RESYES TAPIAS BARCO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **79.349.991**, como conductor, **presenta antecedentes de reincidencia** por conducir un vehículo que sin la debida autorización se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito, es decir, por prestar el servicio de transporte de pasajeros en vehículo particular, tal y como consta en la orden de comparendo N° 22163884.

De la misma manera, el contraventor ya indicado, reincidió en la infracción de tránsito citada anteriormente, el día Veintiseis **(26) de Febrero de 2019** y cuya orden de comparendo responde al N° **077**, lo que implica sancionar con la **CANCELACIÓN** de su licencia de conducción mediante la presente Resolución, desde el día **seis (6) de Febrero del 2020 y hasta el día seis (6) de Febrero del 2023**. Vale decir que esta cancelación se hace una vez proferida la **Resolución RRR del seis (6) de Febrero del 2020** donde se hace la suspensión de la misma.

"PEREIRA CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920 Extensión 200

CRA.14 No.17-60 PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD PEREIRA
NIT 816000558-8

Teniendo presente que el encausado se presentó ante el Despacho a solicitar audiencia, al igual que una vez verificado en el sistema interno, no se evidencia que haya cancelado el comparendo relacionado en la orden N° **22176670**, se entiende que el infractor queda vinculado al proceso de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 205 del Decreto 19 de 2012. Dicha norma expresa que "(...) Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculcado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:

1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o
2. Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un organismo de tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o
3. Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculcado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Si el inculcado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculcado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley.

Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país". (Negrillas fuera del texto).

Por lo anterior, debe entenderse la presente Resolución como una resolución judicial que contiene la fuerza de ley suficiente para imponer sanciones administrativas por infracciones a las normas de tránsito cometidas por los infractores, más no debe concebirse como una providencia judicial que imputa una pena.

Al respecto de las sanciones administrativas, la honorable Corte Constitucional, en la **sentencia C-530 del 3 de julio de 2003**, manifiesta lo siguiente:

*"(...) En el presente caso, adquiere particular relevancia, el derecho administrativo sancionador, puesto que en general la investigación y sanción de las infracciones de tránsito son atribuidas a autoridades administrativas. Este derecho administrativo sancionador es una manifestación de poder jurídico necesaria para la regulación de la vida en sociedad y para que la administración pueda cumplir adecuadamente sus funciones y realizar sus fines. Aunque se ejercita a partir de la vulneración o perturbación de reglas preestablecidas, tiene una cierta finalidad preventiva en el simple hecho de proponer un cuadro sancionador como consecuencia del incumplimiento de las prescripciones normativas. Por ello esta Corporación ha señalado que **"la potestad administrativa sancionadora de la administración, se traduce normalmente en la sanción correctiva y disciplinaria para reprimir las acciones u omisiones antijurídicas y constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas"**.*

Los principios de legalidad y tipicidad en el derecho administrativo sancionador

*"(...) Uno de los principales límites al ejercicio de la potestad punitiva por el Estado es el principio de legalidad en virtud del cual **"las conductas sancionables no sólo deben estar descritas en norma previa (tipicidad) sino que, además, deben tener un fundamento legal**, por lo cual su definición no puede ser delegada en la autoridad administrativa". Este principio implica también que la sanción debe estar predeterminada, ya que debe haber certidumbre normativa previa sobre la sanción a ser impuesta, pues las normas que consagran las faltas deben estatuir **"también con carácter previo, los correctivos y sanciones aplicables a quienes incurran en aquéllas"**. Así, las sanciones administrativas deben entonces estar fundamentadas en la ley, por lo cual, no puede transferirse al Gobierno o a otra autoridad administrativa una facultad abierta en esta materia. (Negrillas fuera del texto).*

"PEREIRA CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920 Extensión 200

CRA.14 No.17-60 PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD PEREIRA
NIT 816000558-8

26

Se observa entonces como con la presente Resolución se cumple fehacientemente con los principios de legalidad y tipicidad que orientan al derecho administrativo sancionador, toda vez que cada una de las sanciones a imponer está debidamente contemplada en la Ley 769 de 2002 y leyes modificatorias de ésta, por lo que este despacho ordenará compulsar copias de la actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia en relación con el presunto delito de fraude a resolución judicial.

DE LAS NORMAS INFRINGIDAS

Título IV, sanciones y procedimientos, Capítulo II, sanciones por incumplimiento de las normas de tránsito, artículo 131 literal D, código de infracción D-12 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, por la que se dicta el Código Nacional de Tránsito Terrestre a saber: ***“Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días”***.

Por lo ya expuesto y en uso de las atribuciones legales de éste Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR CONTRAVENTOR al señor(a) **REYES TAPIAS BARCO**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía N° **79.349.991**, a quien se le elaboró la orden de comparendo N° **22176670** relacionada con la infracción de tránsito D-12 y sancionarlo(a) con la multa establecida para este tipo de contravención. Sancionarlo (a) con multa equivalente a **treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv)**, es decir, al pago de **828.116 pesos m/te**.

ARTÍCULO SEGUNDO: INMOVILIZAR el vehículo de placas **GIW-828** por el término de **Veinte (20) días**, de acuerdo a lo dispuesto en la codificación D-12 del Artículo 131 de la ley 769 de 2002.

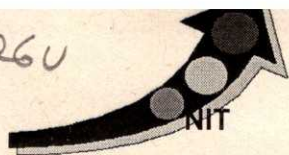
ARTÍCULO TERCERO: CANCELAR la licencia de conducción por el término de tres (03) años al señor(a) **REYES TAPIAS BARCO**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía N° **79.349.991**, desde el día seis (06) de Febrero del 2020 y hasta el día Seis (06) de Febrero del 2023, advirtiéndosele que le queda prohibido conducir toda clase de vehículos automotores. Igualmente se le señala que en caso de ser sorprendido conduciendo vehículo automotor o con licencia obtenida por medios fraudulentos, de acuerdo a la Ley 769 de 2002, artículo 26, modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 7°, en su parágrafo único, inciso 4°, se compulsarán copias de la actuación Administrativa a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

“PEREIRA CAPITAL DEL EJE”

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920 Extensión 200

CRA.14 No.17-60 PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



ARTÍCULO CUARTO: RETENER la licencia de conducción N° **79.349.991** del señor **REYES TAPIAS BARCO**, de acuerdo a la Ley 769 de 2002, artículo 26, modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 7°, en su parágrafo único, inciso 1°, la cual se anexará al expediente y quedará a disposición de la autoridad de tránsito competente por un tiempo igual a la cancelación de la misma.

ARTÍCULO QUINTO: Para efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión o cancelación de la licencia de conducción, según el artículo 153 del Código Nacional de Tránsito, concordante con el artículo 454 del Código Penal.

ARTÍCULO SEXTO: Reportar e ingresar en la base de datos, el contenido de la presente resolución.

ARTÍCULO SÉPTIMO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Oficina de Cobro Coactivo para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

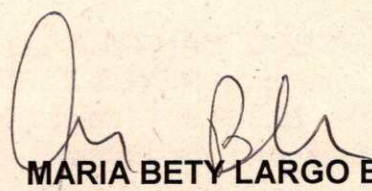
ARTÍCULO OCTAVO: Una vez cumplido el término de cancelación de la licencia de conducción, sin reincidencia en la infracción, devuélvase el documento a su titular, si es del caso.

ARTÍCULO NOVENO: La presente resolución se notifica de conformidad con lo dispuesto por los artículos 66 y 67 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 y contra ella proceden el recurso de Apelación ante el Superior Jerárquico, de conformidad con el artículo 134 y 142 de la Ley 769 de 2002.

NOTIFÍQUESE Y C U M P L A S E

Dado en Pereira hoy **seis (06) de Febrero del 2020** dejando constancia que la presente providencia queda en firme y debidamente ejecutoriada.


RAMIRO CARDONA SUAREZ
Profesional Universitario


MARIA BETY LARGO B.
Auxiliar administrativo

"PEREIRA CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920 Extensión 200

CRA.14 No.17-60 PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co

PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES

AUTO

Que el día **veintiséis (26) de febrero de 2019**, en esta ciudad, fue elaborada la Orden de Comparendo Nacional N° **22176670** al señor(a) **REYES TAPIAS BARCO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **79.349.991**, conductor(a) del vehículo con placas **GIW-828**, con el código de infracción D-12.

Que dentro del término de ley el señor(a) **REYES TAPIAS BARCO**, se hizo presente a rendir su versión sobre los hechos, habiendo quedado, desde el mismo sitio de los hechos debidamente notificado con la copia azul de la orden de comparendo que se le elaboró, mostrando interés en darle claridad a los hechos que dieron lugar a la elaboración a dicha orden.

Que teniendo en cuenta lo anterior se le dio continuidad al proceso contravencional de conformidad con el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 136 del C.N.T.T. el cual estipula: *"Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles"*.

Que el Despacho profirió el día **Seis (06) de Febrero de 2020**, la Resolución N° **0094**, estando el implicado notificado en estrados para que se hiciera presente en este Despacho en tal fecha para la audiencia de fallo.

En caso de no comparecencia del procesado se procederá de conformidad con el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 a realizar la notificación personal y por aviso.

Pereira, **Seis (06) de Febrero de 2020**.

CUMPLASE:


RAMIRO CARDONA SUAREZ
Profesional Universitario


MARIA BETY LARGO B.
Aux. Administrativo

"PEREIRA CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920 Extensión 200

CRA.14 No.17-60 PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co

28



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA

NIT 816000558-8

1 de 1

300

Oficio No. 1339-2020

Pereira, 07 de febrero de 2020

Señor
REYES TAPIA BARCO
CALLE 30 NO 4-21
3134470650
Pereira, Risaralda.

Asunto: NOTIFICACION

CORDIAL SALUDO:

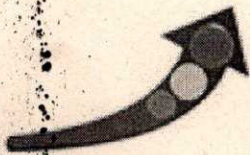
La presente es con el fin de solicitarle presentarse en este despacho ubicado en la cra. 14 No. 17-60, de esta ciudad en el término de diez días hábiles a partir de la fecha de notificación, acto administrativo N. 22176670

Atentamente,

MARIA BETTY LARGO BARTOLO
Agente de Transito

Transcriptor: MARIA BETTY LARGO BARTOLO

29



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA

NIT 816000558-8

1 de 1

300

Oficio No. 1339-2020

Pereira, 07 de febrero de 2020

Señor
REYES TAPIA BARCO
CALLE 30 NO 4-21
3134470650
Pereira, Risaralda.

Asunto: NOTIFICACION

CORDIAL SALUDO:

La presente es con el fin de solicitarle presentarse en este despacho ubicado en la cra. 14 No. 17-60, de esta ciudad en el término de diez días hábiles a partir de la fecha de notificación, acto administrativo N. 22176670

Atentamente,

MARIA BETTY LARGO BARTOLO
Agente de Transito

Transcriptor: MARIA BETTY LARGO BARTOLO

9+30 AM 10-2-2020 SE HIZO VISITA NO RESPONDIENDO AL LLAMADO
10+30 AM 10-2-2020